



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 612 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 03 DIC. 2021

VISTOS:

La Cedula de Notificación N° 22554-2021-JR-LA con fecha de recepción 05/11/2021, Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 06 de junio del 2019, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019 y Resolución N° 15 (Auto de Requerimiento) de fecha 24 de agosto del 2021, recaídas en el **Expediente Judicial N° 00506-2018-0-0301-JR-CI-02**, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa, sobre bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30%, en base a su remuneración total, seguido por **MARTHA SOLIS ANCCO** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00506-2018-0-0301-JR-CI-02**, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 06 de junio del 2019, **FALLA:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas diecinueve a veintitrés, interpuesta por MARTHA SOLIS ANCCO en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciséis de abril dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere a la demandante en calidad de heredera, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante, en calidad de heredera de quien en vida fue Ángel Azurin Prada, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, en calidad de heredera universal, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de Ángel Azurin Prada (19 de marzo de 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; en consecuencia, a la demandante le corresponde el pago de los devengados antes señalados, más el pago de los intereses legales.

Que, con Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, la Sala Mixta: 1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por la Procuradora Pública del Gobierno Regional del Apurímac, contra la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, de fojas ciento veintisiete a ciento cuarenta y cuatro. 2. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve (folios 127 a 144).

Que, con Resolución N° 15 (Requerimiento) de fecha 24 de agosto del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay "DISPONE. - REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE ABANCAY, cumpla con los extremos de la Resolución Directoral antes aludida para fines de considerar en el aplicativo y efectuar el pago previo trámite administrativo que corresponda; por tanto, siendo su estado procesal **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE**, los de la materia y **REMITASE** como corresponde por ante la oficina de **ARCHIVO CENTRAL** de esta Corte Superior de Justicia para su custodia; (...)

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

A fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercer considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00506-2018-0-0301-JR-CI-02** que precisa: Que, el artículo 48° de la Ley del N° 24029, ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 establecía: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"** (...), asimismo el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado señalaba: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**(...). Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: **"precítese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**.

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutoria de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 768-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 19/11/2021 dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutoria**, resolviendo **DAR CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 06 de junio del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00506-2018-0-0301-JR-CI-02**, ratificada mediante Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, la cual resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 06 de junio del





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyuñchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgamanta karun"

612



2019. Ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 06 de junio del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00506-2018-0-0301-JR-CI-02**, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, el cual **FALLA**: Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas diecinueve a veintitrés, interpuesta por MARTHA SOLIS ANCCO en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha dieciséis de abril dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere a la demandante en calidad de heredera, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante, en calidad de heredera de quien en vida fue Ángel Azurin Prada, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, en calidad de heredera universal, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de Ángel Azurin Prada (19 de marzo de 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; en consecuencia, a la demandante le corresponde el pago de los devengados antes señalados, más el pago de los intereses legales; ratificada mediante Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019, la cual resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 06 de junio del 2019.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **MARTHA SOLIS ANCCO** en contra Resolución Directoral Regional N° 0206-2018-DREA de fecha dos de marzo del dos mil dieciocho; **RECONOCIENDO** a favor de la demandante, en calidad de heredera de quien en vida fue Ángel Azurin Prada, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, en calidad de heredera universal, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de Ángel Azurin Prada (19 de marzo de 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa; en consecuencia, a la demandante le corresponde el pago de los devengados antes señalados, más el pago de los intereses legales; ello, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con la acción administrativa correspondiente para este fin.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto de lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D. S. N° 011-2019-JUS".





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA.
MPG/DRAJ
IAZV/ABOG.

